



Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral

10 de marzo de 2022
Santo Domingo, D.N.

PRES-JCE-080-2022

Señor

Charles N. Mariotti Tapia

Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)
Av. Independencia, No. 401, Esq. Calle Cervantes, Gascue,
Distrito Nacional, República Dominicana
Su despacho.-

Asunto: Respuesta a la comunicación recibida en fecha 10 de febrero de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en la cual solicita lo siguiente: *“apoyo de la JCE para realización de consulta del PLD sobre aspirantes presidenciales”*.

Referencia: Comunicación recibida en fecha 10 de febrero de 2022, suscrita por Señor Charles N. Mariotti Tapia, Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)

Distinguido Secretario General:

Luego de saludarle cordialmente, en nombre del Pleno de la Junta Central Electoral y, en atención a la comunicación recibida en fecha 10 de febrero de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en la cual usted solicita lo siguiente: *“apoyo de la JCE para realización de consulta del PLD sobre aspirantes presidenciales”*.

En la citada comunicación se plantea lo siguiente:

“Que el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), dirección e instancia superior del Partido, aprobó el pasado 6 de febrero un acuerdo intrapartidario suscrito entre seis (6) aspirantes a la precandidatura presidencial del PLD, la cual sería inscrita en julio de 2023, tal y como ordena el marco legal vigente”. (Sic)

“En ese sentido, en dicho acuerdo se establece que, a los fines de poder determinar cuál de las seis personas que hasta la fecha han manifestado su voluntad e intención de ser aspirantes presidenciales, sería la persona preseleccionada para ser inscrita como precandidato o precandidata en julio de 2023, como ordena la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, Núm. 33-18, se realizará una consulta para la preselección del o de la aspirantes presidencial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós”. (Sic).





Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral

“Para tales fines, el Comité Central del PLD también aprobó que dicha consulta fuese administrada por la Junta Central Electoral, de ser posible, y se realice de manera individual y mediante voto electrónico secreto de ciudadanos y ciudadanas incluidos en el padrón electoral con la exclusión expresa de los empadronados en el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Fuerza del Pueblo, y demás partidos políticos, con excepción de los empadronados en el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que coincidan en los padrones de otros partidos políticos, pudiendo participar además todos los nuevos miembros inscritos en el Partido a septiembre de 2022”. (Sic)

“Siendo así, una vez concluido en fecha dieciséis (16) de octubre de presente año el proceso de consulta, se procederá en el año dos mil veintitrés (2023) y en el marco de la fecha establecida por la Ley, a través de la convocatoria de los órganos internos correspondientes, a la elección del candidato oficial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante la metodología de convención, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la actual Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos”. (Sic)

Que, en su Sesión Administrativa Ordinaria, de fecha 23 de febrero de 2022, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió acerca de los términos de la citada solicitud, por lo que, a continuación, se exponen las motivaciones que sustentan la decisión de este órgano en relación a la misma.

i) En cuanto al objeto de la solicitud

La comunicación que ha sido dirigida a este órgano plantea una solicitud de apoyo para realización de una consulta interna con el propósito de preseleccionar un o una aspirante presidencial, a través de un proceso de votación electrónica con el padrón electoral.

ii) Principio legalidad y organización del calendario electoral

El primer aspecto sobre el cual la Junta Central Electoral desea realizar algunas precisiones previas, con ocasión de la solicitud que ha sido depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a través de su Secretario General, es el relativo a la legalidad y a la importancia que revisten los plazos que integran el calendario electoral y cómo los mismos son vinculantes, no solo para este órgano, sino también para todos los demás actores electorales y es que, uno de los pilares fundamentales de todo sistema electoral es la legalidad, máxime en el caso de la República Dominicana, donde cada una de las etapas y fases del calendario electoral se encuentran previstas y organizadas en la legislación.

Que los plazos del calendario electoral son elementos fundamentales que permiten una funcionalidad adecuada del sistema electoral, toda vez que, en dicho calendario se encuentran organizados los tiempos en los que deben realizarse todos los eventos electorales, incluyendo aquellos cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de los órganos electorales y, también, los que corresponden cumplir a las distintas organizaciones políticas en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas.





Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral

Que, a raíz de la entrada en vigencia de la Ley No. 33-18 que rige a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, se delimitó taxativamente el período de precampaña y, en la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral se establecen los límites y las regulaciones para el período de campaña electoral, incluyendo el establecimiento de las fechas de inicio y conclusión de ambas etapas del calendario electoral, por lo que, la intervención de la Junta Central Electoral en el ámbito de las organizaciones políticas, en calidad de arbitro y/o administrador de procesos internos que impliquen, escogitación o preselección respecto de personas que aspiran a ocupar cargos de elección popular, en los términos que plantea la citada comunicación, ameritan que este órgano sustente su respuesta a la luz de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

El segundo elemento que este órgano ha valorado en relación a la precitada solicitud es la legalidad electoral y es que, la misma es el marco general al cual deben estar circunscritas todas las actuaciones que realizan los actores que conforman el sistema electoral, especialmente los órganos de la administración electoral y los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, todo lo cual, a su vez es lo que garantiza la integridad electoral y el respeto a los valores democráticos.

Que en el año 2018 se aprobó por primera vez en la República Dominicana una legislación dirigida a normar el accionar de las organizaciones políticas, no obstante, si bien la citada Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece un conjunto de derechos, deberes y obligaciones en favor de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, la misma también dispuso en su artículo 82, que su aplicación queda a cargo de la Junta Central Electoral.

Que la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 30, numeral 2 establece lo siguiente: "Derecho a elección y postulación. Es derecho esencial de los miembros de un partido, movimiento o agrupación política: el elegir y ser elegido para cualquier función de dirigencia o postulación para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley, sus estatutos, y disposiciones reglamentarias".

Que, si bien los miembros de las organizaciones políticas, conforme al citado texto legal, gozan de un derecho de elección y postulación, el mismo ha de ser ejercicio en cumplimiento de lo previsto en el resto de las disposiciones legales atinentes a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, así como también al régimen electoral y, de manera particular, observando el régimen de deberes y obligaciones que establece el artículo 24 de la ley que les rige, siendo uno de los principales, lo siguiente:

"Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley".



Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral



Que, tal y como ha sido establecido por la Junta Central Electoral a través de su Resolución 28/2022 y sus modificaciones, el momento actual del calendario electoral se ha denominado como *período previo al de la precampaña*, en el cual, las organizaciones políticas pueden realizar una serie de trabajos internos de preparación y organización de sus estrategias para la futura competición en los procesos venideros, pero además, las mismas deben observar las regulaciones que sobre el particular ha dispuesto la Junta Central Electoral y, tomando en cuenta que las actividades internas de organización y gestión partidaria, en este momento del calendario electoral, no deben implicar la realización de procesos de escogitación, requiriendo la intervención de este órgano para administrar esos procesos al margen de la etapa del calendario electoral prevista para ello.

Que la responsabilidad que tiene la Junta Central Electoral de preservar la integridad electoral, exige que este órgano garantice que el régimen de plazos del calendario electoral sea observado y cumplido por todos los actores del sistema electoral, evitando que los procesos de escogitación a destiempo se conviertan en un incentivo para un activismo y un proselitismo desmedido que altere la paz social y la tranquilidad en que se encuentra actualmente el país, razón por la cual, apelamos a que la institución política solicitante, contribuya a la preservación de la integridad electoral como una muestra de su compromiso con el respeto de los valores democráticos.

Que la sociedad dominicana, al igual que las demás naciones del mundo han sido impactadas por los efectos negativos de una pandemia, la cual hemos venido superando, aunque la misma continúa incidiendo en la salud de los dominicanos. Que, asimismo, el contexto internacional obliga a que todos los dominicanos aunemos esfuerzos para generar mayores niveles de sosiego en nuestra población, por lo que, el proselitismo y los procesos de escogencia a destiempo impactarían negativamente el logro de esos propósitos en la etapa en la que nos encontramos.

Que la naturaleza y características del proceso de consulta que se plantea en la comunicación que ha sido remitida a este órgano, evidencian que se trata de un evento prematuro en términos del calendario electoral, toda vez que, según la ley, en el año 2022 no se encuentran autorizados ninguno de los procesos de escogitación o preselección de personas para posteriormente optar por un cargos de elección popular, toda vez que, en el caso de la precampaña, la ley establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Período de la campaña interna. Es el período en el cual los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de los precandidatos a puestos de elección popular, y será iniciado el primer domingo del mes de julio y concluirá con la escogencia de los candidatos”.



Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Electoral

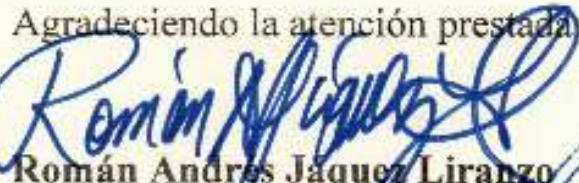
Que más aún, el calendario electoral dominicano se encuentra organizado a los fines de que, en una primera etapa, los miembros de las distintas organizaciones políticas, puedan manifestar al interior de las mismas sus intenciones de participar a través de una precandidatura, lo cual no supone la realización de un proceso previo de preselección o escogitación bajo la nomenclatura o condición de aspirante y es que, el aspirante no se preselecciona, sino que, se inscribe en los plazos previstos en la ley para eventualmente poder obtener la condición de precandidato, participar en un proceso interno bajo dicha condición y optar posteriormente por ser candidato.

Que, luego de un análisis de exhaustividad sistémica de los términos de la comunicación antes descrita, este órgano colige que, en puridad, de lo que se trata es de un proceso de selección de precandidatura presidencial, cuya etapa para dicho evento, aún no ha iniciado legalmente, según el artículo 41 de la norma previamente citada. Que, en ese tenor, en el párrafo segundo de la citada comunicación se establece claramente que la finalidad del evento es: "...poder determinar cuál de las seis personas que hasta la fecha han manifestado su voluntad e intención de ser aspirantes presidenciales, sería la persona preseleccionada para ser inscrita como precandidato o precandidata en julio de 2023".

En definitiva, la Junta Central Electoral concluye que, tratándose de un evento en el que habrá de preseleccionarse a un o una "aspirante" en el año 2022, el mismo constituye un acto anticipado al inicio del período legal previsto para tal evento y lo cual, tal y como hemos indicado, no se encuentra autorizado por la ley, por lo que, desde ese punto de vista la petición de apoyo e intervención de la Junta Central Electoral, en calidad de administrador de dicho evento resulta improcedente.

Lo anteriormente señalado no es óbice para que las organizaciones políticas puedan realizar actos de organización y articulación de estrategias electorales a nivel interno como parte de su derecho de autoorganización, previsto en la ley y reconocido por la jurisprudencia de las altas cortes, para lo cual tienen el derecho de auxiliarse de herramientas técnicas y científicas para el desarrollo de sus trabajos internos, siempre cifiendo y observando en dichas actividades, las prohibiciones y limitaciones que establece la ley y las disposiciones regulatorias que sobre las mismas dicte la Junta Central Electoral.

Agradeciendo la atención prestada y, sin otro particular, se despide,


Román Andrés Jáquez Liranzo

Presidente de la Junta Central Electoral



Página 5 de 5

